



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00634-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA NIT No
802.017.312-7
DEMANDADO: JEIDY BEATRIZ GOMEZ LARA C.C. No. 22.461.295

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Octubre 17 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00634-00. Sírvese proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ENERO VEINTISEIS
(26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través de apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA, que se identifica con Nit No 802.017.312-7, en contra de JEIDY BEATRIZ GOMEZ LARA, identificada con cedula de ciudadanía No 22.461.295.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que indica el artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro a los documentos objeto de ejecución se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para su admisión, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra los originales y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que los documentos aportados se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado NO manifestó bajo la gravedad de juramento la ubicación del documento denominado certificado de cuotas de administración, que los mismos son originales, que no han sido tramitado.

2. De igual modo, vislumbra esta sede judicial que la abogada de la parte demandante en su acápite de pretensiones no es congruente entre sí, a saber:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

- Expensas ordinarias vencidas por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$10,328,000) desde los meses diciembre de 2013 hasta septiembre de 2023.
- El valor de diez cuotas extraordinarias de administración por valor de \$50.000 cada una, para un total de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), la cual fue aprobada en Asamblea Ordinaria de Copropietarios en septiembre de 2019.
- El valor de seis cuotas extraordinarias de administración por valor de \$50.000 cada una, para un total de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), la cual fue aprobada en Asamblea Ordinaria de Copropietarios el 26 marzo de 2017.
- El valor de dos cuotas extraordinarias de administración por valor de \$40.000 cada una para una total de OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000), la cual fue aprobada en Asamblea General Extraordinaria y consta en Acta No. 23 fecha noviembre 18 del 2.015.
- El valor de dos cuotas extraordinarias de administración por valor de \$30.000 cada una para una total de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000), la cual fue aprobada en Asamblea Ordinaria de Copropietarios y consta en Acta de marzo 2022.

Visto la gráfica que antecede, la cual se toma del título ejecutivo base de recaudo ejecutivo, esta no guarda relación con las pretensiones en cuanto al monto y periodos de causación, puesto que, se persigue el pago de la suma \$10.560.000 con ocasión a las expensas certificadas ordinarias y extraordinarias, pero al realizar la operación aritmética, la suma total de lo contenido en el certificado expedido por el administrador, es decir, el título ejecutivo contentivo de la obligación, arroja el monto de \$11.268.000, sin que se precise si el monto a ejecutarse se realizó abonos o acuerdos de pagos, como quiera que a su vez pretende el cobro de las que se sigan causando tal como lo estipula el inciso 2 del Artículo 431 del CGP.

Ante ello deberá aclarar la togada, en virtud de establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

3. Como también deberá aclarar los montos perseguidos, los cuales deberán ser discriminados, como expensas comunes y cuales son expensas extraordinarias, y la fecha exacta de su causación, tal como lo estipula la ley 675 de 2001.

Dicho esto, el despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior

5. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada LINA GAZABON SERRANO, identificada con la C.C. No. 45.424.877 y T.P. No. 64.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Enero 29 de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 007
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ